JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 2070/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **ocho de julio de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2017/2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala el doce de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el ************$_2$**, mediante el cual solicitó se tramitara su finiquito, con motivo de la renuncia voluntaria que presentó el ************$_2$.**

2.- El demandante expreso como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- El once de Enero de dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, controvirtiendo el sustento de la negativa ficta planteado en el escrito de contestación de demanda.

5.- El veinte de marzo de dos mil dieciocho la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda y ofreció una prueba superviniente, con la cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación alguna.

6.- El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

7.- El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la citación para sentencia, a efecto de requerir a la autoridad por la exhibición de un documento, y una vez recabado, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a efecto de emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia relacionada por quien fuera miembro de una institución policial con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de emisión de finiquito, recibida el ************$_2$.**

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe copia de la instancia mediante la cual solicitó a la autoridad demandada se emitiera su finiquito, con motivo de su renuncia al cargo que ostentaba como agente policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, de fecha ************$_2$.** La autoridad demandada exhibe con su escrito de contestación de demanda copia certificada de dicho escrito.

Este documento tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día ************$_2$.**

VERSIÓN PÚBLICA

Así las cosas, es evidente que al día **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que las autoridades dieran contestación expresa a las solicitudes, notificándolas al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de las autoridades demandadas.

III.- Procedencia.- Ninguna de las partes hizo valer causal de improcedencia y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

La autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en su escrito de contestación de demanda se limita a sostener que es incompetente para emitir el finiquito solicitado por la parte actora, toda vez que se trata de un miembro de una institución policial y que no obstante de que el Oficial Mayor se encarga de emitir los cálculos y remitirlos al Tesorero Municipal, ello sólo es en relación con quienes se sostiene una relación laboral, pero que en tratándose de los Miembros de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, corresponde a la Coordinación de Recursos Humanos de la Jefatura Administrativa de dicha Secretaría coordinar la administración de recursos humanos y llevar el control administrativo del personal de la Secretaría, según lo disponen los artículos 33 y 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, por lo que se considera incompetente para elaborar y procurar el pago del finiquito que corresponda al actor.

El demandante en su escrito de ampliación de demanda, sostiene que la autoridad demandada sí es competente para resolver lo pedido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 Bis fracciones I, X, XI, XIII, XVIII y XX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, sostiene la legalidad de la resolución negativa, insistiendo en que resulta incompetente para elaborar el finiquito correspondiente.

Ahora bien, el argumento en que se sostiene la resolución negativa ficta es infundado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En primer término, es de precisarse que el hecho de que el demandante haya formado parte de una corporación policial, no lo exime de tener una relación con el Ayuntamiento de Tijuana, es decir, perteneció a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

El artículo 22BIS fracciones XI y XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, dispone que a la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los cuales se encuentran:

…

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

…

XIII Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

De lo anterior deviene evidentemente que **sí es competencia de la autoridad demandada llevar a cabo el trámite correspondiente a efecto de que se realicen los cálculos correspondientes al finiquito solicitado por el demandante**, porque se trata de un movimiento o incidencia de personal del Ayuntamiento de Tijuana, para determinar si le corresponden o no remuneraciones; para lo cual puede auxiliarse de las dependencias que considere necesarias, siendo a todas luces injustificado que en la contestación de la demanda en relación a una resolución negativa ficta, aduzca que carece de competencia para efectuar el trámite solicitado.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el argumento de la autoridad en el sentido de que el actor guardaba una relación administrativa con la Administración Pública Municipal, pues tal calidad no lo excluye de su carácter de servidor público al servicio del Ayuntamiento de Tijuana, y por tanto, no impide que la autoridad demandada pueda y deba, en ejercicio de sus facultades contestar lo pedido.

Ahora bien, en relación con la prueba superviniente ofrecida por la autoridad demandada, (fojas 53 y 54) esta carece de valor probatorio, pues no contiene firma de autoridad alguna, y por tanto ningún efecto legal puede surgir de la misma. No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el que el delegado de la autoridad argumente en el escrito de fecha ************$_2$**, que no contiene firma en razón de que el actor no se presentó a firmar los documentos exhibidos con dicho escrito, pues jurídicamente, ello no impide que la autoridad demandada en ejercicio de

VERSIÓN PÚBLICA

sus facultades, diera contestación a lo pedido, elaborando el finiquito correspondiente y notificándolo debidamente al demandante.

En las relatadas condiciones le asiste la razón al demandante, siendo fundado su motivo de inconformidad planteado en la ampliación de demanda y suficiente para concluir que se actualiza la causal de nulidad revista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, debiendo emitir una nueva resolución, en la que se satisfaga la pretensión del actor, consistente en elaborar el finiquito que le corresponde, con motivo de su renuncia voluntaria de fecha ************$_2$**, notificándolo debidamente al actor.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

SEGUNDO.- En atención a lo anterior, se condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, en la que se satisfaga la pretensión del actor, consistente en elaborar el finiquito que le corresponde, con motivo de su renuncia voluntaria de fecha ************$_2$**, notificándolo debidamente al actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 3, 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2070/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. ----------

liz/08-10-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena